



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 11001 31 05 039 2017 00567 01

Leticia Velandia Rodríguez vs. Gloria Beatriz Eugenia Torres Botera.

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia condenatoria proferida el 17 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Leticia Velandia Rodríguez, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra Gloria Beatriz Eugenia Torres Botero, Ricardo Santiago Torres Botero, José Hernando Torres Botero, Augusto Ricardo Torres Botero y Juan Martín Mauricio Torres Botero, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia desde el 17 de abril de 2009 hasta el 17 de diciembre de 2016, así como una desmejora salarial “en comparación del año 2015 al 2016” y, en consecuencia, se condene solidariamente a los demandados al pago del reajuste salarial de 2016 “de acuerdo al salario de 2015 más el IPC”, horas extras, dominicales y festivos, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, compensación en dinero de las vacaciones, indemnizaciones contempladas en los artículos 64 y 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, cotizaciones a seguridad social en pensiones, lo *ultra* y *extra petita* y costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que el 17 de abril de 2009 celebró un contrato de prestación de servicios con la causante Beatriz Botero



de Torres, en virtud del cual prestó servicios como auxiliar de enfermería para ejercer labores de cuidado, realizar consignaciones, hacer mercados, preparar y servir la comida, asear la casa y pagar recibos, durante las 24 horas al día y los 7 días de la semana, a cambio de una remuneración mensual de \$1.870.000 para los años 2009 y 2010, \$1.944.000 para el 2011, \$2.058.000 para 2012, \$2.168.000 para 2013, \$2.265.00 para 2014, \$1.420.000 para 2015 y \$1.217.000 para 2016, inicialmente su pago era en efectivo, y a partir del mes de abril de 2010 a través de consignación bancaria desde la cuenta inscrita desde Ibagué a nombre de la sociedad Hijos de Hernando Torres Muñoz Ltda, con NIT 860.016.734-8, representada legalmente por José Hernando Torres Botero, en la calle 70 No. 8-25 de Bogotá, con anticipos de hasta \$500.000 que después se compensaban, dice que cumplió órdenes que le impartían no solo la contratante, sino Gloria Beatriz Torres Botero y Santiago Torres Botero, quienes, a su vez le hacían llamados de atención en forma verbal.

Indicó que mientras duró la relación laboral, en los meses de enero de 2012, julio de 2013 y enero y junio de 2014, sus empleadores se iban de vacaciones y le informaban que durante esos días no la necesitaban y, por ende, le descontaban su remuneración, y en otras ocasiones solicitaba permiso para descansar un fin de semana y por obligación debía buscar un reemplazo para presentarlo a la familia.

Afirmó que durante esos reemplazos esporádicos estuvo la auxiliar de enfermería María Isabel Garzón Fajardo, quien cumplía órdenes de toda la familia.

Señaló que a partir del año 2015, la señora Beatriz Botero de Torres empezó a perder su capacidad de discernimiento y de comunicación, debido a su edad de 93 años y su avanzada demencia senil, razón por la cual sus hijos Gloria Beatriz Eugenia y Santiago Torres Botero mantuvieron su poder subordinante.

Sostuvo que ese mismo año, y sin suscribir un nuevo contrato, se dispuso que su horario de trabajo ya no sería 24 horas al día, sino 12 horas, de 7 a.m. a 7 p.m., con una reducción del salario a \$1.400.000, y las 12 horas restantes eran asumidas directamente por María Isabel Garzón Fajardo, quien fue contratada con esa finalidad.

Expresó que el 17 de diciembre de 2016, el señor Ricardo Santiago Torres Botero le informó vía telefónica que se iban a llevar a la señora Beatriz Botero de Torres para



el corregimiento Santandercito en el municipio de Tequendama y por esa causa quedaba despedida.

Agregó que una vez terminado el contrato no recibió el pago de sus acreencias laborales; que el 25 de mayo de 2017 Beatriz Botero de Torres falleció; que Gloria Beatriz Eugenia, Santiago, José Hernando, Augusto Ricardo y Juan Martín Mauricio Torres Botero, son hijos de la causante; y desconoce algún trámite notarial o judicial de la sucesión de dicha causante.

2. Contestación de la demanda.

2.1. Los demandados **Gloria Beatriz Eugenia Torres, Ricardo Santiago Torres Botero, José Hernando Torres Botero, Augusto Ricardo Torres Botero y Juan Martín Mauricio Torres Botero**, en escrito separado, en similares términos contestaron que con la demandante no se celebró un contrato de trabajo, sino uno de prestación de servicios el día 17 de abril de 2009, por medio del cual se comprometió a ejercer labores de cuidado a su señora madre Beatriz Botero de Torres, con instrucciones de cómo debía atenderla y suministrarle los medicamentos, no solo suyas y de su hermano Santiago, sino también de *“cualquier otro de sus hijos o de sus nietos que se encontraran con ella, instrucciones que, además, la demandante no atendía en debida forma”*, pero con suficiente autonomía e independencia para hacer los turnos que mejor le convenían e, incluso, era reemplazada por María Isabel Garzón, Concepción Hernández y Yolanda Castellanos. En cuanto a la remuneración por transferencia bancaria aceptaron que se hacía por transferencia a través de una cuenta inscrita a nombre de la sociedad Hijos de Hernando Torres Muñoz Ltda., así como el fallecimiento de la causante el 25 de mayo de 2017, pero negaron la ocurrencia del despido y aclararon que el contrato civil fue terminado de mutuo acuerdo, cuando su progenitora se fue a vivir a su casa ubicada en el municipio de Santandercito, Cundinamarca, y la demandante no quiso continuar con el vínculo contractual. En su defensa, propusieron las excepciones de mérito de inexistencia de la relación laboral, inexistencia de solidaridad contractual de empleadores, inexistencia de sustitución patronal y buena fe.

2.2. El curador ad litem designado a los herederos indeterminados contestó que no le constan los hechos de la demanda y se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso. Propuso la excepción de mérito de prescripción.



3. En la audiencia pública celebrada el 17 de febrero de 2021, la jueza de conocimiento declaró probada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva y ordenó continuar el proceso únicamente contra Gloria Beatriz Eugenia Torres Botero, Ricardo Santiago Eduardo Torres Botero y los herederos indeterminados de la causante Beatriz Botero de Torres. Inconforme con la decisión, la parte demandante solo presentó recurso de reposición; la jueza de primer grado lo negó y mantuvo su decisión.

4. Sentencia de primera instancia.

La Jueza 39 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la sentencia proferida el 17 de febrero de 2021, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y Beatriz Botero de Torres *“representada por sus herederos indeterminados, así como (...) Gloria Beatriz Eugenia Torres Botero y Ricardo Santiago Eduardo Torres Botero”* desde el 17 de abril de 2009 hasta el 17 de diciembre de 2016 y, en consecuencia, condenó al pago de \$11.590.578 por concepto del auxilio de cesantías, \$781.265 por concepto de intereses sobre las cesantías, \$4.400.876 por concepto de prima de servicios, \$3.531.722 por concepto de compensación de vacaciones debidamente indexada, \$58.398.043 por concepto de la sanción moratoria por la falta de consignación del auxilio de cesantías, \$36.240.000 por concepto de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, más los intereses moratorios desde el 18 de diciembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, las cotizaciones a seguridad social en pensiones y las costas.

5. Recurso de apelación parte demandada. Inconforme con la sentencia, la parte demandada presentó recurso de apelación, y lo sustentó de la siguiente manera: *“(...) inicialmente antes de hacer la ampliación que corresponda en los siguientes términos: considero que no asiste razón al despacho en desvirtuar la existencia del contrato de prestación de servicios de carácter civil por los argumentos anotados. Evidentemente no se trata de un contrato laboral, la señora Beatriz Botero de Torres celebró con la demandante el contrato y cumple todos los requisitos; y a diferencia de lo que dice el despacho lo que incluiría a demostrar la validez de ese contrato civil. Pero adicionalmente mucho menos que haber desvirtuado la existencia de ese contrato civil es la figura de la concurrencia de empleadores, pues el hecho de que las personas hablen en plural y hablen de que ‘tomábamos’, ‘decimos’, pues eso no significa, desde ningún punto de vista, que se les pueda incluir como empleadores. Si ese fuera el argumento todos los argumentos expresados por el despacho indicarían, de una manera mucho más concreta, que el empleador no sería la señora Beatriz, pero ¿Por qué la señora Beatriz es la empleadora? ¿Simplemente por qué firmó el contrato de prestación de servicios o porque ella era a quien se le prestaba el servicio? O unos u otros, pero no quiere que unas personas que intervienen o ayudan a su mamá en algunos aspectos, entonces por eso por ese solo hecho tengan que figurar como empleadores (...) Pero si eso fuera así, entonces*



más bien la empleadora hubiera sido, tomando los mismos argumentos del despacho, la sociedad Hijos Hernando Torres, que era la que administraba, que era la que pagaba y obviamente cuando las decisiones se toman en una sociedad, también se habla en plural. Entonces, la ignorancia de los demandados de Gloria Torres y de Santiago Torres en el manejo de esos bienes, pues no los constituye per se cómo empleadores. La necesidad del trabajo y de la prestación del servicio era evidente que era única y exclusivamente para la señora Beatriz de Torres. Sobra decir que cuando se murió la señora Beatriz, se acabaron todos los contratos de enfermeras y de esto, porque no había, porque es que el empleador no es solamente el que en nombre de su mamá hace una serie de negocios o contratos o de pactos con otras personas. Adicionalmente, nótese que ni siquiera la señora demandante dijo que a ella la contrató una persona distinta de la señora Beatriz de Torres. Ella nunca dijo, jamás dijo que a ella la había contratado Gloria Torres o que la había contratado Santiago. Las actitudes de la demandante para probar o para pretender la coexistencia o concurrencia de empleadores se basaba única y exclusivamente en el hecho de que a ella le daban órdenes, pero eso no, la labor, el trabajo no está probado en cabeza de Gloria y de Santiago. Está probado en cabeza de la señora Beatriz, pero tanto de Gloria y de Santiago, lo que predicaba era que le daban órdenes, pero ni pagaban el salario, ni habían celebrado el contrato con ella, ni a ellos les prestaba un servicio. Entonces, mal puede el despacho declarar como empleadores a las tres personas indistintamente. De todas maneras, por otro lado, el despacho le parece curioso que el contrato de prestación de servicios se firmó en una fecha y que la prestación de esos servicios fue con anterioridad. Eso no tiene ningún problema, ni nada por el estilo, que pruebe un contrato laboral. El contrato de prestación de servicios también puede ser verbal y eso no significa que hubiera podido ser uno, dos, tres o cuatro meses antes, puede suscribirse el documento para legalizarse la situación que se venían presentado. Pero desde ningún punto de vista puede ser tenido como un indicio para decir que era un contrato laboral. De otra parte, así las cosas, se solicitará al superior que se revoque esa decisión y que no se tenga a ninguno de los 3 demandados como empleadores y especialmente a Gloria y Santiago Torres Botero. Por otro lado, en cuanto a la prescripción, deberá revocarse en caso de que prosperara la condena, muchas de las condenas toda vez que la prescripción, como bien lo dijo el despacho, la demanda se presentó el 25 de septiembre de 2017, luego todas las obligaciones susceptibles de prescripción deberá decretarse la misma a partir del 25 de septiembre de 2014 hacia atrás, no de 2013, porque estamos hablando de 3 años, y no entendí por qué el despacho se refería al año 2013. Por otro lado, también deben revocarse, en caso de que haya lugar a ello, a las sanciones tanto moratorias y por la no consignación de las cesantías, en contrario a lo manifestado por el despacho, es evidente que no existió mala fe por parte de los demandados, los demandados actuaron con absoluta plena buena fe, como bien se demostró, ninguno de los testigos, que todos fueron la mayoría empleados de la señora Beatriz, tuvieron queja alguna del no pago de sus obligaciones laborales, ni de sus prestaciones, cuando hubiera lugar a ellas. En este caso, se estaba en la plena y absoluta convicción de que se trataba de un contrato civil, de un contrato de prestación de servicios, cuando la señora Gloria Torres y los señores Santiago Torres llegaron al escenario, ya la señora estaba contratada y estaba suscrito el contrato de prestación de servicios. Eso no fue idea, ni de Gloria, ni de Santiago Torres Botero, muy seguramente intervinieron sus hijos o la sociedad a la que pagaba la remuneración o los honorarios de la demandante y tal vez por eso intervenía en cierto tipo de decisiones hace, desde ningún punto de vista los hace empleadores, y si los hubiera hecho, pues mucho más cerca de ser el empleador, sería la sociedad. Y además que no le quita la presunción de la que habla el despacho de que cuando se hablaba en plural (...) pues sería la sociedad, y por eso hablaba en plural también. ¿Quién pagaba? Pues es que la misma



demandante es clarísima en decir que la que le pagaba era la sociedad, y las otras personas que se interrogaron no tienen nada que ver con que el señor Santiago Torres le hubiera pagado o no pagado porque efectivamente muy seguramente le pagó, pero le pagó con dinero que provenían de la misma sociedad. Eso sí quedó clarísimamente establecido que todos los bienes, todos sin excepción, eran manejados por la sociedad Hijos de Hernando Torres y compañía Ltda., entonces pues no está debidamente sustentada la sentencia como lo pretende el despacho y, en consecuencia, se solicita su revocatoria en los términos que manifiesto y que en su momento serán ampliados”.

6. Alegatos de conclusión. Dentro del término concedido en segunda instancia, las partes intervinieron para alegar, en los siguientes términos:

6.1. De la parte demandante. Sostuvo que en los contratos de trabajo pueden existir varios empleadores y, por lo tanto, cuando la difunta Beatriz Botero de Torres perdió sus capacidades cognitivas, Ricardo Santiago Botero y Gloria Beatriz Torres Botero, ejercieron subordinación sobre su actividad laboral.

6.2. De la parte demandada. Insistió en que la relación que existió con la demandante no fue laboral, sino de índole civil, sin que pueda extenderse esa calidad de contratante a los codemandados Ricardo Santiago Eduardo y Gloria Beatriz Eugenia Torres Botero, quienes no estaban siempre presentes en el lugar. Luego, se señaló que, si en gracia de la discusión se aceptara una cuestión diferente, a lo sumo, quien podría responder como empleador sería la sociedad Hijos de Hernando Torres Muñoz Ltda, quien no ha sido vinculada al proceso, pero era quien realizaba los pagos mensuales. Reiteró sus argumentos sobre la contabilización de la excepción de prescripción y sobre la configuración de la buena fe para ser exonerada de las indemnizaciones moratorias objeto de condena.

7. Problema (s) jurídico (s) a resolver. De conformidad con el artículo 66A del CPT y de la S.S., corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: **1)** ¿Desacertó la jueza a quo cuando declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la causante Beatriz Botero de Torres “representada por sus herederos indeterminados”, así como con Gloria Beatriz Eugenia Torres Botero y Ricardo Santiago Eduardo Torres Botero?; **2)** ¿Se equivocó la jueza a quo cuando impuso las condenas al pago de las indemnizaciones moratorias contempladas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST?; y **3)** ¿Desatinó la jueza a quo cuando contabilizó la prescripción que rige en la especialidad laboral y de la seguridad social?



8. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la Sala anuncia que la sentencia apelada será **modificada** frente a la prescripción, las condenas por concepto de prima de servicios, intereses sobre las cesantías y sanción moratoria por la falta de consignación de cesantías. En lo demás, **se confirmará**.

9. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 22, 23, 24, 32, 65, 186 y 306 CST, 61 CPTSS, 99 L. 50 de 1990; CSJ SL, 12 feb. 1962, GJ No. 2251-2252; CSJ SL, 24 feb. 2010, rad. 32322; CSJ SL, 30 oct. 2012, rad. 39668; CSJ SL38666-2013; CSJ SL8652-2016; CSJ SL4735-2017; CSJ SL17514-2017; CSJ SL2879-2019; CSJ SL539-2020; CSJ SL3614-2020; CSJ SL439-2021; CSJ SL460-2021; CSJ SL4311-2022; CSJ SL3435-2022; CSJ SL4296-2022.

Consideraciones.

A continuación, por cuestiones de método esta Sala procede a darle solución a los problemas jurídicos planteados en el siguiente orden:

¿Desacertó la jueza a quo cuando declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la causante Beatriz Botero de Torres “representada por sus herederos indeterminados”, así como con Gloria Beatriz Eugenia Torres Botero y Ricardo Santiago Eduardo Torres Botero?

El Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 22, define al contrato de trabajo como aquel “*por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*”. Por su parte, el artículo 23 determina sus 3 elementos esenciales, a saber: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación y dependencia de este respecto del empleador y el salario como retribución. Y el artículo 24, reformado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, establece que “*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”.

Sobre la correcta intelección de la presunción legal referida, la jurisprudencia ordinaria laboral enseña que, para que se active a favor de la parte demandante, a esta solo le corresponde demostrar que prestó servicios personales para otra persona natural o jurídica, al cabo de lo cual, corresponde a la contraparte desvirtuar esa deducción mediante la prueba de los hechos contrarios; es decir, de la acreditación de que ese servicio personal no se prestó bajo subordinación o



dependencia, sino de manera autónoma e independiente o, incluso, en beneficio de otra persona – sea natural o jurídica (CSJ SL2879-2019; CSJ SL3435-2022).

Descendiendo al caso que nos ocupa, obran los siguientes elementos de convicción que, indiscutiblemente, refuerzan la prueba del servicio prestado por la demandante, así:

En sus contestaciones de la demanda, los codemandados **Gloria Beatriz Eugenia Torres Botero** y **Ricardo Santiago Torres Botero** no negaron la prestación del servicio personal de la demandante como auxiliar de enfermería, sino que, por el contrario, la aceptaron desde el **17 de abril de 2009**, a raíz de un contrato de prestación de servicios *“de carácter meramente civil”*. De su terminación, no admitieron el hecho del despido reclamado, pero sí señalaron que ese contrato culminó de mutuo acuerdo con la demandante *“toda vez que la señora Beatriz se fue a vivir a su casa del municipio de Santandercito, Cundinamarca y la demandante no quiso seguir con dicho contrato”*.

Precisamente en el contrato de prestación de servicios celebrado el **1º de junio de 2009**, se observa que la hoy causante Beatriz Botero de Torres contrató a la demandante, así como a Mónica Solery Velandia, para que le prestaran sus servicios como enfermeras *“en manera alterna, en la forma que estas previamente convengan, de modo que a la CONTRATANTE se le preste este las 24 horas del día durante todos los días de vigencia del presente contrato”*, a cambio de la suma de \$1.800.000 (pp. 94-95 y 218-219, archivo01).

De lo que aparentemente refleja este elemento de prueba, hay que advertir que no por el solo hecho de que se haya contratado a 2 personas para prestar un servicio personal, quiere decir que se entiende desdibujado el carácter intuitu personae que caracteriza el contrato de trabajo, en virtud del cual la identidad del sujeto encargado de la actividad personal es fundamental, en razón a que esa situación está respaldada en que ese servicio debía ser garantizado **24 horas** al día, de manera alternada. En todo caso, conviene aclarar que, aun así hubiera quedado estipulado en el contrato, lo relatado en los testimonios e interrogatorios permiten esclarecer y dar ilustración de cómo fue que ejecutó ese servicio alternado, sin que en ningún momento alguno de ellos determinara que se autorizó la sustitución de la demandante por otra persona.

La certificación expedida el **21 de marzo de 2017** con firma del codemandado **Ricardo Santiago Eduardo Torres Botero** refleja que esta persona sí se benefició



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

del servicio prestado, o sino repárese cómo en su contenido se lee lo siguiente:
“certifico que la señora **Leticia Velandia Rodríguez** (...) **desempeñó a mi servicio**, la función de **enfermera auxiliar**, por un término de siete (7) años y ocho (8) meses, desde el **17 de abril de 2009** hasta el **17 de diciembre de 2016**, con un ingreso mensual de \$1.510.000” (p. 49, archivo01).

Sobre el mérito probatorio de este documento, se precisa que aquí claramente se consignó que dicho demandado se comprometió en su responsabilidad, porque certificó un servicio a su favor, a cargo de la demandante, durante unos extremos temporales que, incluso, coinciden con los planteados en la demanda; y aunque en la parte inferior aparece la expresión “gerente”, ello no puede entenderse que se expidió en esa calidad respecto de alguna sociedad comercial, o mucho menos de la empresa familiar denominada Hijos de Hernando Torres Muñoz Ltda., cuyo certificado de existencia y representación legal se aportó (pp. 55-61, archivo01), sino a título personal, en la medida en que en la parte superior no hay membrete de esa razón social, sino únicamente un encabezado con el nombre de su señora madre y la dirección de la casa y firmada por Santiago Torres Botero, como se evidencia a continuación:

BEATRIZ BOTERO DE TORRES
CALLE 70 # 8 - 25
BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Certifico que la señora **Leticia Velandia Rodríguez**, identificada con cedula de ciudadanía #51'655,263 desempeñó a mi servicio, la función de enfermera auxiliar, por un término de siete (7) años y ocho (8) meses, desde el 17 de abril, 2009 hasta el 17 de Diciembre de 2016, con un ingreso mensual de \$1'510,000.

En constancia, se firma en la ciudad de Bogotá el día 21 de Marzo, 2017

SANTIAGO TORRES BOTERO



GERENTE
CC# 17'128,552
Tel.,318 381 9453

La jurisprudencia de nuestro órgano de cierre ha sostenido que el juez debe tener como un hecho cierto el contenido de este tipo de certificaciones y/o constancias sobre temas relacionados con el servicio, tiempo y/o remuneración, en razón a que no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes como estos que, sin duda, comprometen su responsabilidad patrimonial, como tampoco que se cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Lo adecuado es que en estos eventos sea el presunto empleador quien asuma la carga de probar en contra de lo certificado, y esa prueba debe ser tal contundencia y solidez que no deje duda de que lo allí reflejado es



completamente contrario a la realidad (CSJ SL, 24 feb. 2010, rad. 32322; CSJ SL38666-2013; CSJ SL4735-2017; CSJ SL17514-2017; CSJ SL4296-2022).

En su interrogatorio, la codemandada **Gloria Beatriz Eugenia Torres Botero** manifestó que su mamá Beatriz Botero de Torres sufría de tiroides y colesterol alto y vivía en la casa ubicada en la calle 70 No. 8-25, de propiedad de la sociedad Hijos de Hernando Torres Muñoz Ltda., lugar donde llegó a trabajar la demandante por recomendación de una amiga de su mamá en el año 2009. Pese a que aseguró no saber exactamente desde cuándo empezó el servicio, sí recordó que había iniciado unos 3 o 4 meses después de que ella – la demandada– saliera de esa casa por solicitud de sus hermanos. Luego, aseveró que la demandante laboraba como interna de lunes a viernes, y los sábados y domingos ella misma conseguía sus reemplazos. Posteriormente, narró que, en todo caso, hubo domingos que sí coincidió con que ella estuviera presente en la casa, cuando visitaba a su mamá; respuesta que, en el fondo, pone en entredicho esa supuesta subcontratación porque no es del todo creíble que primero diga que todos esos días **siempre** era reemplazada por otra persona, y después que esos mismos días se la encontraba laborando en la casa.

Cuando se le preguntó si entonces la demandante entraba a quien quería a la residencia, contestó que *“ella avisaba”* y después agregó que *“se hicieron contratos al tiempo con las personas que iban a reemplazar a Leticia, es obvio que sabíamos quien entraba, ella nos tenía que avisar a quién contrataba ella, lógicamente”*; circunstancia que quiebra la afirmación realizada sobre el punto, porque en realidad ello significaba que la familia no se desligaba del todo de esa responsabilidad, sino que, antes bien, la avalaban.

Cuando se le interrogó por las órdenes e instrucciones, la deponente contestó que sí las daba y consistían en decir cómo hacían las cosas, cómo limpiar y eso, aunque curiosamente indicó que *“la que mandaba en la casa era Leticia”*. Enseguida, detalló que la demandante se encargaba de cuidar a su mamá, *“ninguna otra labor, era lo que hacía. Se tenían 2 empleadas en la casa, se tenía conductor”*, y sobre los cuidados, precisó que *“la bañaba, nada más porque ella comía sola. Bañarla y acompañarla. En silla de ruedas porque no caminaba”*. Cuando se le indagó sobre quién había contratado a las empleadas del hogar, señaló que creía que su mamá, y de los reemplazos, reiteró que *“ella nos presentaba a las enfermeras que consideraba que eran las que podían reemplazarla a ella, nosotros dábamos el aval. Yo no, porque yo no me metía, mis hermanos, yo en la casa no me metía”*; respuesta con la que es viable inferir que no era que la demandante fuera autónoma en ese sentido, sino que precisamente por la naturaleza del trabajo – de



disponibilidad completa de 24 horas al día – era necesario buscar a otra persona para que ejerciera su actividad en reemplazo, pero porque era absolutamente indispensable que por el desgaste que ello generaba, se garantizara un descanso a la demandante y mientras tanto otra persona asumiera su responsabilidad.

Posteriormente, expuso que para los sábados y domingos, o cuando la demandante necesitaba hacer una diligencia o llegar tarde, ella misma conseguía su reemplazo, y que esos supuestos reemplazos de *“sábados y domingos lo pagábamos nosotros”*; circunstancia que no afecta el carácter personal, porque no era entonces que la gestora cubriera ese gasto. Del patrimonio de su señora madre, explicó que todos sus bienes estaban a nombre de los hijos, y a pesar de que no tuvo idea cuánto era la remuneración de la demandante, sí aceptó que se pagaba desde la ciudad de Ibagué con dineros de la familia que provenían del negocio de la finca raíz. Luego, cuando se le preguntó quién era el que administraba esos recursos económicos, contestó que *“entre todos nos ponemos de acuerdo, o se ponen de acuerdo. Soy la única mujer, no tengo tanta incidencia en las cosas de la casa”*, explicación que refuerza aún más que los miembros de la familia sí eran conscientes del servicio prestado.

En su interrogatorio, el demandado **Ricardo Santiago Torres Botero** relató que su señora madre no presentaba enfermedades en particular, pero sí tenía 95 años y, por ende, necesitaba del cuidado de una enfermera, cargo que desempeñó la demandante. Dijo haberse radicado en los Estados Unidos desde 1968 y en Colombia estar únicamente en 2012 y 2013 por 1 año y 3 meses, aunque más adelante también aclaró que viajaba hasta aquí para ver a su familia. Luego, entonces no es del todo cierto que no tuviera interacción en la casa donde residía su progenitora desde hace 53 años como lo pretendió hacer ver. Del patrimonio familiar y de cómo subsistía su mamá, indicó que todo estaba a nombre de la sociedad Torres Muñoz, aunque antes eso mostró una actitud bastante desconcertante al querer negar todo y sostener que él no estaba enterado de nada de lo que ocurría con ella.

Cuando se le preguntó por la certificación laboral sobre la cual se hizo alusión con antelación, contestó: *“yo expedí el certificado porque fue un favor que le hice en Leticia, pero yo no estuve en Colombia. Le hice un favor a ella para que consiguiera trabajo. Pero yo no vivía en Colombia. Yo hice eso con Leticia porque ella estaba al servicio de mamá. Quise darle ese servicio para que consiguiera trabajo porque ya fallecida mamá, iba a quedar sin trabajo”*. Cuando se le cuestionó por las órdenes de los trabajadores de la casa materna, respondió: *“yo pedía comida, pero eso no quiere decir que yo fuera el patrón de ella. Órdenes sí, yo le pedía a Leticia cosas*



para mi mamá o para mí, y me hizo el favor de subirme el agua, por supuesto". Luego, mencionó el nombre de Aminta como la empleada doméstica, quien era la que le arreglaba sus cosas y hacía el aseo. Cuando se le preguntó nuevamente por la certificación, el declarante especificó que la demandante le había pedido ese documento para conseguir un trabajo y para esa época sí estaba en Colombia con 2 hijas; sin embargo, en el expediente no hay un solo elemento de convicción que corrobore esa supuesta teoría. Enfatizó en que nunca había sido gerente y ello sirve para aclarar entonces que lo que quedó plasmado en ese documento fue una simple formalidad o error de transcripción por cambio de palabras. Cuando se le preguntó qué era lo que hacía la demandante en la casa de su mamá, respondió que *"naturalmente hacía todo lo que mamá requería de ella. Cuando iban al mercado, el demandante llevaba a su mamá en la silla de ruedas"*, y agregó que en 2012 su hermana Gloria ya no estaba en la casa.

La declaración de **Ana Elis Hernández Álvarez**, quien prestó servicios personales como empleada doméstica en aseo y cocina para la casa familiar de a hoy causante, desde el mes de febrero de 2014 hasta el mes de marzo de 2015, es ilustrativa porque identificó a la demandante como una empleada más del hogar. Luego, destacó que la accionante recibía órdenes de lavar los baños, preparar alimentos, subir el desayuno, pasar los almuerzos a la mesa, abrir la puerta, quitar la alarma y volverla activar cada vez que recibía visita e, incluso, cuando llegaban los hijos de Gloria *"ella le daba órdenes de cómo preparar los alimentos"*. Cuando se le preguntó quién era el que daba esas órdenes, contestó: *"cuando yo llegué a trabajar ahí, estaba el señor Santiago, era el que daba las órdenes. Cuando venía la señora Gloria, ella le daba las órdenes a Leticia"*. Luego, a la pregunta de qué tanto era la frecuencia de Gloria Beatriz Torres Botero en la casa, contestó: ***"constante, los fines de semana, de un momento a otro ella llegaba ahí. Pero el que estaba constante ahí era el señor Santiago porque él me hizo la entrevista de trabajo"***, y cuando se le cuestionó por qué si en la casa habían empleadas del servicio doméstico la demandante debía hacer otras cosas diferentes a su labor de enfermería, explicó que las personas que estaban allí – ella y Leida – quedaron en embarazo al mismo tiempo, entonces las actividades que ellas no podían hacer, las ejecutaba la demandante. A la pregunta de qué hacía Santiago, la deponente narró que permanecía en su cuarto y rara vez salía de allí y que le decía a la demandante que lavara los baños y que hiciera los mandados. Posteriormente, cuando le interrogó cuáles eran los cuidados que demandaba la señora Beatriz Botero, la testiga contestó que eran del aseo personal, la comida y los medicamentos, y agregó que *"la señora Beatriz era totalmente dependiente de Leticia. Rara vez hablaba. A lo último ni hablaba"*.



Del horario de trabajo, refirió que la demandante debía estar disponible 24 horas al día *“estaba laborando, haciendo los diferentes oficios, lavar, planchar”*, vivía allí y tenía una cama al lado de la señora Beatriz y, además, que era muy raro que saliera, *“solo cuando estrictamente era necesario, de resto no salía de la casa (...) cuando salía había una enfermera a cargo, María Garzón, ella era la que la cuidaba, le hacía el turno a la Leticia”*. Cuando se le preguntó a qué se refería cuándo sostenía que le hacía el turno a la demandante, la testigo respondió que *“ella venía (...) no sé quién la contrataba (...) le explicaba todo, Leticia salía, y cuando llegaba María le entregaba a ella, y salía igual”*. No supo sobre el monto de la remuneración, ni cómo llegó la demandante a la casa. Compartieron entre ellas horario y por eso se daba cuenta de lo que ocurría, las dos laboraban como internas, 24 horas al día. A la pregunta sobre llamados de atención, la deponente contestó que Gloria y Santiago lo hicieron con la demanda, *“más que todo Santiago que era quien vivía ahí. La regañaba muchas veces y le llamaba la atención porque era muy estricto en la comida”*. Cuando se le preguntó sobre la diferencia entre su labor y la de la demandante, explicó que *“ella hacía su trabajo de enfermera (...) ella cocinaba. Los huevos tenían su punto. Ella cocinaba y le subía el desayuno a don Santiago como a él le gustaba”*.

La declaración de **María Isabel Garzón Fajardo**, dijo que es auxiliar de enfermería y conoce a la demandante hace más de 20 años porque es la mamá de una compañera de estudio, es relevante porque aseguró haber laborado en la casa de la señora Beatriz, primero 1 día cada 15 días desde 2009, después en 2015 durante 1 año en las noches de lunes a viernes y posterior de salir de su embarazado de septiembre a diciembre de 2016 empezó a laborar únicamente los fines de semana. Luego, relevó que llegó al lugar por recomendación de la demandante y tuvo una entrevista directamente con Gloria, quien la contrató para prestar sus servicios 1 día cada 15 días mientras Leticia *“mientras Leticia descansaba. En el 2015 me contrató don Santiago. Hice un contrato de lunes a viernes, trabajaba yo las 12 horas y él era el que me pagaba (...) Santiago me contrató los fines de semana porque en las noches ya tenían otra persona trabajando. Entonces necesitaban los fines de semana”*. En 2009, la codemandada Gloria le pagaba el turno una vez lo finalizaba y cuando lo hacía de lunes a viernes lo hacía Santiago en efectivo cada viernes en la noche. Cuando se le preguntó qué era lo que hacía la demandante, la testigo respondió que tenía que estar pendiente del cuidado de la señora Beatriz, bañarla, la medicación, mantenerla aseada, sus onces y como tal atenderla porque ella no se podía parar sola. Quienes daban órdenes eran Santiago y Gloria, *“que eran los que estaban a cargo de la casa”*. De la remuneración de la demandante, detalló que Santiago le pagaba a ambas al mismo tiempo e, incluso, delante suyo le decía que le había consignado a la cuenta. Cuando se le pidió más pormenores sobre la actividad de la demandante, la deponente explicó que *“en esa*



casa habían muchos inconvenientes porque a veces las empleadas no hacían caso, ella era la encargada de toda la casa, tenía que estar pendiente de que no faltara mercado y cuando faltaba, la que llevaba del bulto era Leticia (...) Cuando no era don Santiago, era doña Gloria. Más que todo eran esas 2 personas, que estaban pendientes de la casa y todo era recargado a Leticia. Cuando iban a hacer un reclamo, eran esas 2 personas". Después recalcó que Gloria no vivía en la casa, y a la pregunta de quién era su dueña, contestó que "la casa era de doña Beatriz, la persona que vivía era don Santiago, don Santiago era la persona que daba las órdenes porque él era el que nos contrataba, el que nos pagaba (...) todo con la finalidad de atender a doña Beatriz".

La declaración de **Juanita Cuéllar Botero**, hija de la codemandada Gloria Beatriz Eugenia Torres Botero, es importante, porque asentó que ella junto con su mamá vivieron en la casa de su abuela, a quien identificó como "mamá Ticita" hasta el mes de febrero de 2009, al cabo de lo cual se contrató a la demandante para ejerciera como enfermera. Cuando se le preguntó sobre la labor, contestó que "ella hacía todas sus cosas, era para que la acompañara (...) y la atendiera en la casa". Después relató que "cuando empezó a estar más impedida, ya se necesitaban más enfermeras, más acompañamiento, tenía que estar más cuidada. Se fueron para la Finca. (mi mamá, tíos, todos), mientras que estaban en la finca, se entraron los ladrones a la casa de mamá Ticita, entonces se tomó la decisión que se quedara viviendo en la finca y no volviera a la casa en Bogotá (...) se le pidió irse a vivir a Santandercito, pero no le gustó la idea". Cuando se le preguntó quién había contratado a la demandante, respondió que sabía que Leticia había llegado a la casa, pero no recuerda quién la contrató, pero supone que fue Juan (tío). A la pregunta de qué tan seguido iba su mamá a la casa de la abuela, contestó que era incierto porque "en el 2009 recién salidas, no creo que fuéramos tan seguido. Es que estábamos viviendo muy lejos. Podían pasar semanas sin que mi mamá fuera y había épocas en que mi mamá iba seguido. No era que mi mamá fuera todos los días, no (...) A mamá Ticita se la llevaron en diciembre de 2016. Era normal que junio, diciembre y semana santa se fueran para la finca". Posteriormente, manifestó que la demandante al principio se quedaba por las noches y cuando su abuela necesitó acompañamiento, "ahí vieron la necesidad de una enfermera permanente (...) Sé que Leticia se quedaba por las noches, estaba la hermana, estaba Concha, Yolanda. Había otra. Sé que se quedaba por las noches, o se quedaba Leticia o se quedaba la hermana, siempre era alguien de confianza de Leticia"; esta información, a juicio de la Sala, sirve para entrelazar el por qué se contrataban a varias personas al mismo tiempo para que desempeñaran una misma labor, sin que esa circunstancia llegue a resquebrajar el carácter intuitu personae que, en principio, caracteriza una relación de trabajo.

Lo anterior adquiere aún mayor sentido cuando la declarante comentó que "cuando nosotros nos fuimos estaba Aminta Barragán. Aminta duró 19-20 años. Siempre habían 2 muchachas internas, una que era la de la cocina y otra que era la que arreglaba la parte de afuera. Los cuartos, los baños. Norberto era el chofer. **Y después cuando eran 2 enfermeras**"; es decir, que en el



fondo sí era necesario contratar, no solo a 1 enfermera, sino a 2, por lo menos, para que se repartieran entre ellas el cuidado de la hoy causante en el día y en la noche, previo aval de los familiares.

Cuando se le preguntó por la presencia de su tío Santiago en la casa, la testigo contó que llegó a vivir a la casa en el año **2009**, pero no recordó hasta cuándo estuvo, solo que cuando su mamá se fue para Santandercito, su tío ya no estaba en Colombia, aunque sí se acordó de que 1 año antes de la muerte de su abuela, él se puso muy enfermo y estaba en el país. Posteriormente, aclaró que todos los bienes de la familia se encuentran en sociedad entre todos los hermanos y que su abuela vivía en la casa de la calle 70 hasta que el **17 de diciembre de 2016** sus tíos decidieron dejarla viviendo en la finca *“y la casa quedó clausurada desde ahí porque la dejaron muy mal”*.

A la pregunta de a qué se debía ese cuidado para con su abuela, la deponente señaló que *“era más para que la cuidara y no estuviera tan sola. Porque mamá Ticita era muy independiente, pero ya no había nadie en la casa”* y que el recuerdo que tiene es que cuando ella salió de la casa con su mamá llegó la demandante como la enfermera de su abuela; respuesta que coincide con esos 3 o 4 meses aproximados que la codemandada Gloria Torres Botero refirió en su relato cuando ubicó esa salida en el mes de febrero de 2009.

Posteriormente, cuando se le cuestionó nuevamente por su tío Ricardo Santiago, aceptó no recordar con exactitud si él se había quedado o no, en casa desde el año 2009 hasta el año 2016, pero sí que *“estuvo yendo y viniendo”*. Y a la pregunta de por qué supo que siempre hubo 2 empleados, respondió: *“porque yo iba y veía cómo funcionaba la casa. Ercilia y Aminta, estuvo Rocío, Sandra. Siempre hubo 2 empleadas internas”*; información que coincide con las demás versiones relacionadas con antelación.

La declaración de **Herlinda Pájaro Zúñiga**, quien trabajó como empleada doméstica de esa misma casa y dijo haber vivido ahí durante 3 años entre 2014 y 2017, es persuasiva porque cuando se le preguntó por la situación de la demandante, narró que ella era empleada porque *“doña Beatriz”* necesitaba de empleada y de enfermera al mismo tiempo. Luego, detalló que la demandante era quien más permanecía con la señora Beatriz, era la encargada de todo *“de día, de noche se turnaba”* y recordó a otras personas como Concepción Hernández, María Garzón, Yolanda y Betulia (hermana de Leticia). Cuando se le preguntó quién más vivía en la casa, la testigo respondió que Santiago *“él demoraba un poquito más porque viajaba para Estados Unidos. Directamente*



estábamos solas ahí, yo trabajaba interna. Se iba la enfermera del día, y llegaba la de la noche”. De su salida o de retiro, la deponente comentó que cuando estaba en la Costa en diciembre de 2016, recibió una llamada de Gloria en la que le dijo que ella se iba a quedar en la finca con su mamá “para ese momento Beatriz estaba viva (...) a los poquitos meses ahí se murió”. Enseguida, sostuvo que a las enfermeras les pagaba Santiago; que Gloria iba a veces a guardar el carro y por ahí los domingos y que la enfermera fija de todas la enfermeras era la demandante. Finalizó su versión con detalles sobre su llegada y su contratación a la casa, en particular, “allá trabajó María Garzón, ya María Garzón había trabajado conmigo (...) Entonces llegué allá y doña Beatriz se echó a reír. Leticia me abrió la puerta. Después llegó don Santiago. Cuando llegué estaba Leticia con doña Beatriz”.

En definitiva, analizadas cada una de las pruebas reseñadas y en su conjunto, con fundamento en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala concluye que la demandante logró demostrar que prestó servicios personales en actividades de auxiliar de enfermería, cuidado y acompañamiento a la causante Beatriz Botero de Torres, en ejecución de un contrato escrito, en beneficio no tanto de la suscriptora de este, como también de los codemandados Ricardo Santiago Torres Botero y Gloria Beatriz Eugenia Torres Botero, quienes, sin lugar a dudas, se comportaron como sus empleadores, en la medida en que no solo se beneficiaron del servicio prestado por la accionante directa e indirectamente, sino que ejercieron el poder de subordinación que los facultó para exigirle a la actora el cumplimiento de órdenes, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponer reglamentos durante todo el tiempo.

Del primero, como quedó estudiado con antelación, se resalta que hay un respaldo documental – certificación – sin que haya prueba que lo desvirtúe. Es más, dicho demandado aceptó en su interrogatorio haberle dado órdenes e instrucciones a la demandante en temas de su alimentación, aun cuando hubiera negado haber estado en el país, información que fue desmentida por los testigos e, incluso, por su sobrina, quienes corroboraron su presencia en Colombia durante todo ese tiempo, unas veces por interregnos consecutivos y en otras por viajes frecuentes que realizaba para visitar a sus hijas y a su familia. De la segunda, como quedó visto, hay prueba que también se comportaba como empleadora, aun cuando no residía en el lugar de residencia de su progenitora, pero de la misma manera tenía la posibilidad de impartirle órdenes e instrucciones a la demandante cada vez que asistía a la casa materna.



Demostrado este primer elemento, se verifica si la parte demandada logró desvirtuar la presunción de existencia de contrato de trabajo que se activó en su contra.

Del contenido del contrato de prestación de servicios, se recuerda que resulta infructuoso que su mismo texto se invoque para pretender derruir la presunción de subordinación que se activó, en la medida en que en estos eventos lo que se busca no es constatar la modalidad de contratación escogida por los contratantes, sino comprobar la correspondencia entre lo estipulado y la realidad, y aquí es claro que toda relación de trabajo, entendida como aquella que conlleve la prestación personal de un servicio, se entiende regida por un contrato de trabajo (CSJ SL460-2021).

A esto se le agrega que, en toda caso, la sola firma de un contrato de una diferente naturaleza no permite que se le dé prelación a la forma, puesto que el trabajador es la parte débil esa relación jurídica y en muchas ocasiones se ve compelido, por la necesidad de obtener una fuente de ingresos para su subsistencia y la de su familia, a aceptar condiciones alejadas a las que, en estricto rigor, rigen en el mundo del trabajo, sin que el solo hecho de la aquiescencia o el consentimiento sea suficiente para desconocer el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos contractuales (CSJ SL8652-2016).

Frente a la contratación efectuada a más de una persona para que ejerza una misma labor, esta Corporación considera que ese simple aspecto no es suficiente para desvirtuar la ficción legal en comento, y mucho menos cuando existía el compromiso de desempeñar dicha actividad durante 24 horas al día, razón por la cual es razonable que para los descansos que deben concederse por el desgaste para el ser humano de un trabajo de esa magnitud, sea razonable valerse de otras personas para su realización, que como quedó visto, se turnaban las labores diurnas y nocturnas del cuidado de la hoy causante.

La jurisprudencia especializada ha profundizado en que la legislación sustantiva exige, sin duda, que el trabajador sea quien ejecute por sí mismo su labor; por tanto, si el empleador conviene en que el asalariado realice el trabajo en compañía de otras personas, todos estos pueden adquirir el carácter de dependiente de aquel, siempre y cuando nunca falte el elemento del servicio y no se sustituya la calidad o aptitud personal de un individuo por otro (CSJ SL, 12 feb. 1962, GJ No. 2251-2252).



En cuanto a la firma del contrato de prestación de servicios en una fecha diferente al verdadero inicio de labores, es importante resaltar que esta circunstancia no es determinante para concluir la inexistencia de un contrato de trabajo como parece entenderlo la parte demandada. Lo que sucedió fue que este aspecto llamó la atención de la jueza a quo, quien utilizó ese acontecimiento para terminar de formarse el convencimiento acerca de los hechos materia de controversia. En todo caso, es completamente irrelevante la firma del contrato en junio de 2009, si el servicio prestado por la demandante se aceptó desde la contestación de la demanda y en la misma constancia citada desde el mes de abril de ese mismo año. Luego, no es por el solo hecho de que se diera cronológicamente en tiempos diferentes la suscripción de un contrato y la iniciación de un servicio, sino la ejecución de la actividad personal que, como se sabe, es la que activa la presunción legal consagrada en el artículo 2 del CST.

A esto habría que complementar que el hecho de que las partes, con posterioridad al inicio de labores, si no lo hicieron desde un comienzo, firmen un contrato escrito, a fin de dejar constancia documental de las condiciones particulares, en manera alguna cercena la posibilidad de beneficiarse de la presunción legal en estudio.

Respecto del argumento según el cual debe asumirse que el verdadero empleador era la sociedad Hijos Hernando Torres Muñoz Ltda., se precisa que ninguna de las pruebas aportadas apuntan a que esa entidad fue la beneficiaria del servicio. Lo que se desprende de ellas es que, al parecer, como los hijos de Beatriz Botero de Torres tenían todos los bienes de la familia bajo esa razón social, esa era la forma que utilizaban para remunerar el servicio prestado por la demandante, sin que por el solo hecho de intervenir en el pago de la remuneración, como lo muestran los extractos bancarios de Bancolombia de 2010 a 2013 con detalle de “pago proveedores”, “pago proveedores hijo de H” y “pago de prov. hijos de hernand” (pp. 16-47, archivo01), se tenga que asumir que la calidad del empleador se torne difusa si, como se vio, ese elemento quedó demostrado en beneficio de los aquí demandados (CSJ SL439-2021).

De la declaración de la demandante **Leticia Velandia Rodríguez** no se extrae ninguna confesión. Por el contrario, cuando se le preguntó por sus funciones, contestó que *“a pesar de que cuidar a la señora Beatriz Botero de Torres, quien estaba, desde que yo llegué ella tuvo una infarto cerebrovascular, entonces por ese motivo, ella quedó sin habla, completamente en cama, por ese motivo fue que la señora Gloria me llamó por teléfono y con referencia de la señora Ema Iriarte me contrató telefónicamente para venir a cuidar a la señora Beatriz (...) Ella me dijo que era para quedarme en interna allá en la casa, 24 horas del día. Es una*



casa esquinera, muy grande, en ese momento solo tenían 1 empleada que se llamaba Aminta. (...) No era capaz, porque era una casa de 3 pisos, entonces ella no podía atender todos los oficios. Me tocó a mi empezar, aparte de cuidar (...) la señora Gloria me ordenó que tenía que lavar los baños del segundo piso. Tuve que empezar a lavar baños, preparar los alimentos. La señora Gloria me contrató para cuidar a la señora Beatriz. Entonces las funciones eran todas las atenciones: bañarla, darle los medicamentos, tomarle sus signos vitales, darle la alimentación. Debía levantarme muy temprano y estar a las 7 am y tener a la señora Beatriz en la habitación lista (...) Me tocaba lavar baños, cocinar, planchar, y arreglar todo el segundo piso". Luego, refirió que conoció a Mónica Velandia, con quien laboró al mismo tiempo, pero se retiró porque no podía manipular bien a la señora Beatriz. Cuando se le preguntó por qué aparecía esta persona como contratista en su mismo contrato, la demandante explicó: *"muy sencillo (...) porque no estábamos desde ese día juntas. Solamente se había hablado con la señora Gloria. Nos había contratado a las dos (...) La señora Beatriz lo firmó porque la señora Gloria nos puso, me puso a mí... Porque nos habían recomendado desde el principio, nos habían referenciado. Yo trabajaba las 24 horas sí señor, todos los días, pero yo tenía que salir un día, yo tengo mis hijas menores de edad, entonces debía salir para ir al colegio, por esa circunstancias fue que acepté de contratar a la señora Mónica".* Enseguida, relató que conoció a María Isabel Garzón, quien reemplazó a Mónica *"entonces cuando despidió a Mónica la señora Gloria me pidió que le recomendara a alguien y fue cuando le presenté a la señora María Isabel. La señora Concepción fue la enfermera que llevó la señora Gloria. Ella es conocida de la señora Gloria. La señora Yolanda, enfermera también es conocida de la señora Gloria porque es vecina en Santandercito".* Luego, a la pregunta si ese servicio prestado era concomitante con el de María Isabel Garzón, respondió: *"Sí, ella inicialmente realizó algunos reemplazos cuando yo salía a descansar porque yo estaba interna. Después en el 2014, ella empezó a trabajar (...) la señora Gloria me dijo que yo no estaba cumpliendo con mi trabajo. Entonces contrató a María Isabel Garzón para que trabajara en la noche. Y María Isabel Garzón se quedaba en la mañana 2 o 3 horas todos los miércoles cuando yo iba a hacer el mercado para no dejar a la señora Beatriz sola".* Cuando se le preguntó en qué momentos se ausentaba de la casa familiar, contestó que *"solamente cuando, primero que todo tenía que pedirle permiso a la señora Gloria y con días de anterioridad. Era cuando tenía las reuniones de mi hija en el colegio. Cuando iba a hacer el mercado para mis hijas. Pero eso lo hacía cada 8 o 15 días", a lo que complementó "ellas también la cuidaron en el turno de la noche. Yolanda en el 2015. Concepción también el 2015, es que no duró mucho trabajando allá".*

Cuando se le preguntó por la contratación, replicó que *"Leticia yo quiero que venga a cuidar a mi mamá porque la señora Emma me la recomendó muy bien (...) El día que ella me contrató fue para cuidar la señora Beatriz y hacer el aseo mientras conseguían otra empleada porque en el momento había 1 sola empleada en el momento que yo llegué"* y como nunca se amañaron con el carácter de Gloria, entonces le tocaba a hacer a ella los quehaceres de la casa mientras tanto. Del demandado Santiago, refirió que él vivía en los Estados Unidos, y que de 2014 a 2016 decidió pasar tiempo con su mamá y entonces tenía 2 jefes. En el tiempo restante, Santiago iba y venía de Estados Unidos a Colombia.



Finalizó su relato con que *“él también era mi jefe y tenía la necesidad de ser atendido por mí. A él había que servirle a la 7 de la mañana el desayuno. A mí me tocaba tener lista a la señora Beatriz a la 7 de la mañana, inmediatamente bajar a la cocina para subirle el desayuno a los dos”*.

Del papel que desempeñó la codemandada Gloria Beatriz Torres Botero, se precisa, en contraste con lo cuestionado en la apelación, al margen de que el servicio prestado por la demandante giraba en torno a la atención y cuidado de su señora madre, no es dable que pueda descartarse su calidad de empleadora, en razón a que, tal como ella misma lo aceptó, se insiste, a la accionante le daba órdenes, supervisaba y controlaba las actividades que realizaba al interior de la casa materna.

Recuérdese que el CST acogió el modelo mixto de fusionar el contrato de trabajo con la relación de trabajo, con el que se protege, no solo aquel vínculo jurídico que se produce a raíz del acuerdo de voluntades, en el que una persona natural ejecuta una actividad humana libre, material o intelectual, permanente o transitoria, sino también ese nexo que se genera por la sola prestación del servicio en **beneficio directo o indirecto** de otra persona natural o jurídica, en cuyo caso es que se presume su existencia.

Por lo demás, ni la historia laboral unificada expedida el 20 de febrero de 2017 de Colpensiones, ni el certificado de existencia y representación legal de Hijos de Hernando Torres Muñoz Ltda aportan información relevante al proceso (pp. 51-54, archivo01). Mucho menos el contrato de arrendamiento allegado, que versa sobre un bien inmueble que no sabe qué relación tuvo aquí (pp. 80-93, archivo01). Por otra parte, se aclara que no está demostrado que la codemandada Gloria Beatriz hubiera constreñido a su señora madre a firmar el contrato de prestación de servicios.

Finalmente, el registro civil de defunción de Beatriz Botero de Torres demuestra su fallecimiento el **25 de mayo de 2017** (p. 55, archivo11). Sobre esto, vale decir que esa fecha no afecta el servicio, toda vez que culminó 6 meses atrás cuando supuestamente, luego de un robo a la casa materna, los hermanos decidieron dejarla viviendo en la finca ubicada en Santandercito hasta su deceso.

En consecuencia, el Tribunal considera que la juzgadora de instancia no acertó cuando determinó que la presunción del contrato de trabajo que se activó por el servicio personal prestado por la demandante se mantuvo incólume, sin que la parte pasiva hubiera logrado desvirtuar la presunción del artículo 24 del CST, con la



prueba de la autonomía e independencia, o que el servicio se realizó para otras personas.

En ese contexto, habrá de confirmarse la sentencia apelada por este aspecto.

¿Se equivocó la jueza a quo cuando impuso las condenas al pago de las indemnizaciones moratorias contempladas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST?

Dispone el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 que el empleador que incumpla el plazo señalado de consignar el auxilio de cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente, está obligado a pagar 1 día de salario por cada día de retardo. Por su parte, el artículo 65 del CST, reformado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, prevé que si a la terminación del contrato de trabajo, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones sociales debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

La jurisprudencia ordinaria laboral enseña que estas dos indemnizaciones moratorias no son una respuesta automática e inexorable por la simple deuda de salarios y prestaciones sociales a cargo del empleador (elemento objetivo) o la falta de consignación de las cesantías a un fondo, toda vez que en cada asunto en particular corresponde analizar si su comportamiento estuvo respaldado o no, en razones serias y atendibles, con el fin de determinar su actuar de buena o mala fe (elemento subjetivo) (CSJ SL3614-2020; CSJ SL4311-2022).

Cabe recordar que en cada proceso corresponde al empleador demandado demostrar, de manera suficiente y convincente, las razones por las cuales se sustrajo de la obligación de pago de las acreencias laborales, en razón a que como todo contrato de trabajo – sea verbal o escrito – debe ejecutarse de buena fe (artículo 55 CST), cuando no se cumplen las obligaciones que emanan de él, sin duda, con ello se resiente precisamente esa buena fe, al privarlo de los derechos que, por ley o convención le corresponden al trabajador, motivo por el cual es lógico que sea el empleador, en su condición de deudor moroso, quien acredite que, a pesar de haber deshonrado sus deberes, su actuar no estuvo revestida de intención de defraudar los intereses del empleado o tuvo razones poderosas y creíbles para sustraerse o demorarse en su cumplimiento (CSJ SL539-2020).



En el *sub lite*, la parte demandada no logró justificar de manera suficiente y sólida las razones por las cuales se abstuvo de consignar las cesantías a un fondo y de pagar las prestaciones sociales inmediatamente después culminó el contrato de trabajo de la demandante. No obra un solo elemento de convicción que respalde un convencimiento absoluto y certero sobre considerar que se estaba frente a un contrato de naturaleza civil, ni puede tenerse como una excusa suficiente la simple afirmación al respecto.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia CSJ SL, 30 oct. 2012, rad. 39668, consideró:

*(...) Es cierto que la jurisprudencia ha sostenido que la indemnización moratoria del artículo 65 del CST no es de aplicación automática, ni procede ante la mera constatación de una deuda por salarios y prestaciones sociales a cargo del empleador, insoluta a la terminación del contrato de trabajo, pues si este logra demostrar que su conducta omisiva estuvo revestida de buena fe, puede ser exonerada de la misma. Pero para que ello ocurra, las razones que aduzca el deudor deben ser sólidas, serias y estar demostradas en el proceso, lo que aquí no sucede porque precisamente no aparecen acreditados la fuerza mayor o el caso fortuito, ni tampoco los hechos que según la empresa la configuraron (los reiterados atracos). **Aceptar que la simple alegación de dudas sobre la deuda o de la creencia de haber actuado bajo el convencimiento de que nada debía, pueda tenerse como señal de buena fe, haría nugatoria la sanción de que se viene hablando, pues cada quien lograría justificar su incumplimiento con la simple invocación de la incertidumbre correspondiente.** La aceptación de los motivos de exoneración de la sanción, pasa por mostrar la existencia de elementos objetivos que hagan aceptable las dudas, y esos elementos objetivos son precisamente los que el recurrente ni siquiera invocó y que en todo caso la Sala no advierte por ningún lado, sin que la pasividad del actor durante dos años en que no reclamó el pago de los salarios adeudados pueda tenerse como señal de buena fe de la empresa, porque como lo dijo la jurisprudencia laboral en fallo de 20 de junio de 1962 “Para tratar de eximirse de la sanción del art. 65 del C. S. T. no es valedero el argumento de que el trabajador haya dejado transcurrir más de dos años para promover el juicio, buscando en la demora un enriquecimiento sin causa, toda vez que el patrono tiene a su alcance el medio de evitar el perjuicio, ya cancelando en la oportunidad debida las deudas a su cargo, ora acudiendo a la consignación de que trata el inc. 2º” (G.J. XCIX, 543).*

En cuanto a la sola afirmación de encontrarse frente a un contrato de prestación de servicios, nuestra máxima Corporación de cierre, entre otras, en sentencias CSJ STL8707-2020 y CSJ STL10015-2021, sostuvo:



“Pues bien, avizora la Sala que el tribunal accionado erró al momento de emitir el fallo de segunda instancia, al considerar que ante la sola presencia de contratos de prestación de servicios y el cumplimiento de las obligaciones allí pactadas, era suficiente para desvirtuar un actuar contrario a los principios de buena fe, en contravención al criterio que ha mantenido de manera pacífica esta Sala, si no existen otras razones para que se excusara la conducta omisiva de la parte demandada, para no cancelar en su debido tiempo las acreencias laborales adeudadas”.

Pero si lo anterior no fuera suficiente, habría que agregarse que el supuesto convencimiento que tenía la parte demandada sobre la forma de contratación no puede entenderse justificada, en la medida en que, tal como se refirió en la relación de pruebas analizadas, el contrato de trabajo no se estructuró únicamente a raíz de la presunción legal descrita en el artículo 24 del CST, sino, además se aportaron otros elementos que reafirman la dirección, supervisión y control que sobre la actividad de auxiliar de enfermería, junto con otras tareas panorámicas no contratadas, se ejercían en el tema de la preparación de alimentos, idas a hacer mercados y atención de otras obligaciones que nada tenían que ver con el objeto contractual. Pese a que el codemandado Santiago Torres Botero quiso evadir su responsabilidad como empleador, su versión fue desmentida por los mismos testimonios que dieron cuenta de que, si bien se había trasladado a vivir a Estados Unidos, sí tenía una constante interacción con la casa materna ubicada en Bogotá; y de su dicho no solo se extrae que volvió a radicarse en Colombia entre 2012 y 2013, sino que también de la prueba testimonial se evidencia que lo hizo en 2014 a 2016.

Entonces, no puede avalarse que por el hecho de tener un asiento permanente en otro país, se desentienda de la actividad desplegada por la demandante, menos cuando también hay prueba de que era él quien remuneraba e, incluso, obra una certificación suya en la que reconoce que se benefició del servicio, como quedó estudiado.

Es más, llama la atención de la Sala que la parte demandada tuvo la intención de lesionar los derechos laborales de la demandante cuando intentó escudar la responsabilidad involucrando a una sociedad que nada tenía que ver en este caso, ni con el servicio prestado por la demandante, el que, dicho sea de paso, no se prestó para efectos de su actividad empresarial, sino a título personal para estar pendiente de la señora Beatriz Botero de Torres.



De manera que no es posible que, a la luz de los elementos de convicción referenciados, la conducta desplegada por la parte demandada se entienda justificada como para exonerarla de las indemnizaciones moratorias bajo estudio.

Por lo demás, y en lo que tiene que ver con que ninguno de los demás empleados tuvo ninguna queja contra los empleadores, baste con señalar que cada caso hay que analizarlo en su situación particular, de modo que no es relevante el hecho de que se hayan cumplido con las obligaciones laborales con otros trabajadores.

Así las cosas, no se equivocó la jueza a quo cuando impuso condena por estos conceptos y, en esa medida, habrá de confirmarse la sentencia en este punto.

¿Desatinó la jueza a quo cuando contabilizó el término de prescripción que rige en la especialidad laboral y de la seguridad social?

La jueza a quo consideró que como la demanda se presentó el 25 de septiembre de 2017, las acreencias laborales que se hicieron exigibles con anterioridad al 25 de septiembre de 2013 se encuentran afectadas por el fenómeno de prescripción, salvo de las vacaciones sobre las cuales fijó esa misma fecha, pero de 2012.

De lo reseñado es evidente que con esa determinación se transgredieron los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, toda vez que desde el 2013 al 2017 no hay 3 años, sino 4; y al año 2012 no hay 4, sino 5 años. Luego, es claro que le asiste razón a la parte demandada, cuando alega una incorrecta contabilización del término trienal de prescripción que rige en la especialidad laboral y de la seguridad social.

En ese orden, si la demanda se presentó el **25 de septiembre de 2017** según el acta individual de reparto (p. 62, archivo01), los 3 años reglamentarios se ubican en el año **2014**, de modo que las acreencias laborales que se tornaron exigibles con anterioridad al **25 de septiembre de 2014**, se encuentran extintas por esta vía.

Por consiguiente, habrá de modificarse parcialmente el numeral segundo de la sentencia apelada en ese sentido.

Lo anterior impone que se recalcule el monto de las condenas por concepto de intereses sobre las cesantías, prima de servicios y sanción moratoria por la falta de consignación oportuna de cesantías a un fondo, puesto que son acreencias



laborales que se hicieron exigibles antes de la terminación del contrato de trabajo y, por ende, se afectaron por el errado conteo de la prescripción trienal.

Para tal efecto, se tendrán en cuenta los promedios salariales obtenidos por el juzgado y sobre los cuales no hay discusión en esta instancia, a saber: **\$496.900** (2009), **\$935.000** (2010), **\$1.963.292** (2011), **\$1.995.189** (2012), **\$2.109.667** (2013), **\$1.794.825** (2014), **\$1.150.579** (2015) y **\$1.510.000** (2016).

Intereses sobre las cesantías.

Los intereses sobre las cesantías se hacen exigibles el **31 de enero** de cada anualidad acorde con la Ley 52 de 1975, reglamentada por el Decreto 116 de 1976, compilado este último en el Decreto 1072 de 2015.

En ese orden, contrario a lo que estimó la jueza a quo, los intereses sobre las cesantías de 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 se encuentran afectados por este fenómeno. No así los de 2014, 2015 y 2016, que se hicieron exigibles el 31 de enero de 2015 y 2016, y al finalizar el vínculo laboral, respectivamente.

Concepto laboral	2014	2015	2016	Total
Intereses sobre cesantías	\$ 215.379,00	\$ 138.069,48	\$ 168.349,62	\$ 521.798,10

Prima de servicios.

De acuerdo con el artículo 306 del CST, la prima de servicios se hace exigible cada 30 de junio y 20 de diciembre de cada anualidad.

Entonces, contrario a lo que consideró la jueza a quo, las primas de servicios de 2019, 2010, 2011, 2012, 2013 y la del primer semestre de 2014 se encuentran prescritas. No así las del segundo semestre de 2014, y las de 2015 y 2016.

Concepto laboral	2014	2015	2016	Total
Prima de servicios	\$ 897.412,50	\$ 1.150.579,00	\$ 1.455.472,22	\$ 3.503.463,72



Sanción moratoria por la falta de consignación de cesantías.

Con arreglo en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la sanción moratoria por la falta de consignación de las cesantías se hace exigible cada 15 de febrero del año siguiente al periodo en que debió calcularse la prestación social al 31 de diciembre.

Desde tal perspectiva, y como la prescripción cubre las acreencias exigibles con antelación al 27 de septiembre de 2014, solo quedan intactas las sanciones moratorias que corren del 15 de febrero de 2015 al 14 de febrero de 2016 (cesantías de 2014) y del 15 de febrero de 2016 al 17 de diciembre del mismo año (cesantías de 2015) que, como se sabe, se calcula con el mismo salario que sirvió de base para efectuar la liquidación del auxilio de cesantías.

En consecuencia, se tiene la suma de **\$35.344.848** y, en esa medida, habrá de modificarse la sentencia apelada, al obtener una cifra inferior.

Compensación en dinero de vacaciones.

En materia de vacaciones, la prescripción se rige por la regla general de **3 años** contados a partir de la fecha de su exigibilidad.

Conforme con los artículos 186 y 187 del CST, las vacaciones como descanso, se causan después de 1 año de servicios y se hacen exigibles dentro del año siguiente que tiene el empleador para programar su disfrute “*de oficio o a petición del trabajador*”.

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que, por ejemplo, “*frente a un trabajador que ingresa a laborar el 2 de mayo de 2019 y cumple el año de servicios el 1.º de mayo de 2020, el empleador tiene desde el 2 de mayo de 2020 hasta el 1º de mayo de 2021 para programar la fecha del descanso, si no lo hace, el trabajador puede exigirlos desde el 2 de mayo de 2021 hasta el 1º de mayo de 2024*” (CSJ SL467-2019). En esta sentencia, la alta Corporación precisó:

“ En sede de instancia, es suficiente con recordar que, por regla general, las obligaciones laborales prescriben a los 3 años siguientes a su exigibilidad, fecha que en relación con las vacaciones inicia al finalizar la anualidad siguiente a la causación del derecho.

Ahora bien, la Sala advierte que en este caso la demandante interrumpió la prescripción mediante la reclamación de folio 185 recibida por la empresa el 14 de marzo de 2012. Esto significa que las obligaciones exigibles antes del 14 de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

marzo de 2009 están prescritas de acuerdo con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta lo anterior, la prescripción opera frente a los periodos vacacionales de la siguiente manera:

Fecha de causación	Periodo de gracia	Fecha de exigibilidad	Prescripción
02/05/2001-01/05/2002	02/05/2002-01/05/2003	02/05/2003	PRESCRITO
02/05/2002-01/05/2003	02/05/2003-01/05/2004	02/05/2004	PRESCRITO
02/05/2003-01/05/2004	02/05/2004-01/05/2005	02/05/2005	PRESCRITO
02/05/2004-01/05/2005	02/05/2005-01/05/2006	02/05/2006	PRESCRITO
02/05/2005-01/05/2006	02/05/2006-01/05/2007	02/05/2007	PRESCRITO
02/05/2006-01/05/2007	02/05/2007-01/05/2008	02/05/2008	PRESCRITO
02/05/2007-01/05/2008	02/05/2008-01/05/2009	02/05/2009	NO PRESCRITO
02/05/2008-01/05/2009	02/05/2009-01/05/2010	02/05/2010	NO PRESCRITO
02/05/2009-01/05/2010	02/05/2010-01/05/2011	02/05/2011	NO PRESCRITO
02/05/2010-01/05/2011	02/05/2011-30/01/2012	30/01/2012	NO PRESCRITO
02/05/2011-30/01/2012	N.A.	30/01/2012 (terminación del contrato)	NO PRESCRITO

En ese sentido, contrario a lo que concluyó la jueza a quo, teniendo en cuenta la fecha del **24 de septiembre de 2014**, sobre la cual se hizo alusión con anterioridad, la prescripción de las vacaciones opera de la siguiente manera:

Periodo de causación		Periodo de 1 año	Fecha de exigibilidad	Fecha de prescripción	Estado
17/04/2009	16/04/2010	16/04/2011	17/04/2011	17-04-2014	PRESCRITO
17/04/2010	16/04/2011	16/04/2012	17/04/2012	17-04-2015	NO PRESCRITO
17/04/2011	16/04/2012	16/04/2013	17/04/2013	17-04-2016	NO PRESCRITO
17/04/2012	16/04/2013	16/04/2014	17/04/2014	17-04-2017	NO PRESCRITO
17/04/2013	16/04/2014	16/04/2015	17/04/2015	17-04-2018	NO PRESCRITO
17/04/2014	16/04/2015	16/04/2016	17/04/2016	17-04-2019	NO PRESCRITO
17/04/2015	16/04/2016	N/A	A la terminación del contrato	N/A	NO PRESCRITO
17/04/2016	17/12/2016	N/A	A la terminación del contrato	N/A	NO PRESCRITO

Efectuado el cálculo aritmético por los días laborados, la compensación en dinero de las vacaciones daría **\$5.033.333,33**, pero como la jueza a quo condenó a la suma de **\$3.541.722**, sin que fuera objeto de reproche por la parte actora, se mantendrá esta última cantidad, a fin de no vulnerar el principio de la no reforma en perjuicio del apelante único.

De las cesantías no se genera modificación alguna porque estas se hacen exigibles a la terminación del contrato de trabajo (2016) y la demanda se presentó en 2017, hasta este momento no había transcurrido el término trienal prescriptivo.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Lo demás no sufre variación alguna y en estos términos quedarían resueltos todos los puntos objeto de inconformidad.

Costas. Por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación, no se impondrá condena en costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Modificar los ordinales 2, 3, y 5 del numeral tercero de la sentencia apelada, para **condenar** a la sucesión de **Beatriz Botero de Torres**, representada por sus herederos indeterminados, así como a los codemandados **Gloria Beatriz Eugenia Torres Botero** y **Ricardo Santiago Eduardo Torres Botero**, en sus calidades de empleadores, a pagar a la demandante **Leticia Velandia Rodríguez** las sumas de **\$521.798,10**, por concepto de intereses sobre las cesantías; **\$3.503.463,72**, por concepto de primas de servicios; y **\$33.344.848,00**, por concepto de la sanción moratoria por la falta de consignación del auxilio de cesantías contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. En lo restante se mantiene incólume este numeral.

Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Tercero: Sin condena en costas en esta instancia.

Cuarto: Devolver el expediente a la Secretaría Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para su notificación y demás actuaciones subsiguientes conforme lo establece el párrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado